

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA VALLE**

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, promovido por RONAL ESTIBEN CAMPO contra C.I. LAGO VERDE S.A.S. **RADICACIÓN: 76-520-31-05-001-2018-00287-00.**

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez el presente proceso informándole que la sociedad C.I LAGO VERDE S.A.S., mediante apoderada judicial contestó la demanda, cuyo escrito obra en el expediente respectivo que se encuentra en la Plataforma One Drive. Igualmente transcurrió el término de cinco (5) días establecido en el artículo 28 del Código Proceso del Trabajo y de la Seguridad Social y la parte actora no presentó escrito de reforma de la demanda

Palmira (V), 4 de octubre de 2021.-

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ingrid Yamile Muriel Agudelo'.

INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO INTER. No. 0681

Palmira Valle, Cuatro (4) de Octubre de dos mil veintiuno (2021).

Evidenciado el Informe Secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la contestación de la demanda presentada a través de apoderado judicial por la sociedad C.O. LAGO VERDE S.A.S., reúne los requisitos del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se admitirá su contestación.

Por lo antes expuesto el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECONÓCESE Y TÉNGASE al Doctor RODRIGO CASTRO OREJUELA, abogado titulado en ejercicio identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.616.575 expedida en Cali (Valle) y con Tarjeta Profesional No. 83.630 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la sociedad C.I. LAGO VERDE S.A.S., en los términos y conforme al poder allegado a la demanda.

SEGUNDO: Habiéndose presentado dentro del término y con el lleno de los requisitos exigidos por el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, **ADMÍTASE** la contestación de la demanda presentada a través de apoderada judicial por la sociedad C.I. LAGO VERDE S.A.S.

CUARTO: En consecuencia, **SEÑÁLESE EL DÍA VEINTITRÉS (23) DE MARZO DOS MIL VEINTIDÓS (2022), A LAS OCHO Y TREINTA (8:30) DE LA MAÑANA**, a fin de que tenga lugar la **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, DE SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO DE PRUEBAS, PRACTICA DE PRUEBAS, ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y FALLO**, conforme lo establecen los artículos 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIME GARCÍA PARDO

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA VALLE**

Correo: j01lcpalm@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, promovido por MARGARITA CARDONA HIDALGO contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES. **RADICACIÓN:** 76-520-31-05-001-2018-00516-00.

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que a folios 85 a 94 del expediente, obra poder, sustitución de poder y contestación de demanda por parte de la apoderada judicial de COLPENSIONES.

Palmira (V), 4 de Octubre de 2021.-



INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO INTERL. No. 0682

Palmira Valle, Cuatro (4) de octubre de dos mil veintiuno (2021).-

Evidenciado el Informe Secretarial que se advierte que a folios 86 a 94 del expediente, obra poder del apoderado judicial de COLPENSIONES, así como sustitución de poder y contestación de demanda por la apoderada sustituta de la demandada.

En ese orden de ideas, se tiene que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, tenía pleno conocimiento de la existencia del presente proceso y del contenido del

auto Interlocutorio No. 1590 del 19 de diciembre de 2018, admisorio de la demanda.

Así las cosas y conforme a lo dispuesto en el artículo 41 Literal E del CPT y de la SS, en concordancia con el artículo 301 del Código General del Proceso, se tendrá por notificada a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, por conducta concluyente y teniendo en cuenta que la contestación de la demanda reúne los requisitos del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se procede a su admisión.

Ahora bien, en aras de garantizar el derecho de defensa y el debido proceso que consagra el artículo 29 de la Constitución Política, se le corre traslado por el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación por Estado de esta providencia, a la parte actora por si lo tiene a bien, presentar escrito de reforma a la demanda.

Por lo antes expuesto el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Palmira,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECONÓCESE Y TÉNGASE al Doctor LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO, abogado titulado en ejercicio identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.736.240 expedida en Palmira (Valle) y con Tarjeta Profesional No. 56.392 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, en los términos y conforme al poder allegado a la demanda.

SEGUNDO: RECONÓCESE Y TÉNGASE a la Doctora MARIA DEL MAR SALAZAR QUINTERO, abogada titulada en ejercicio identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.112.226.931 expedida en Pradera (Valle) y con Tarjeta Profesional No. 277.513 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada sustituta de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, en los términos y conforme al poder allegado a la demanda.

TERCERO: HABIÉNDOSE presentado dentro del término y con el lleno de los requisitos exigidos por el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMÍTASE la contestación a la demanda presentada a través de apoderado judicial por la señora MARGARITA CARDONA HIDALGO contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

CUARTO: TÉNGASE a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, notificada por conducta concluyente respecto del auto Interlocutorios No. 1590 del 19 de diciembre de 2018, admisorio de la demanda.

QUINTO: CÓRRASE traslado por el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación por Estado de esta providencia, a la parte actora por si lo tiene a bien, presentar escrito de reforma a la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



JAIME GARCÍA PARDO

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA VALLE**

Correo: j01lcpalm@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, promovido por ELIAS BOCANEGRA SÁNCHEZ contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES. **RADICACIÓN:** 76-520-31-05-001-2019-00401-00.

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que a folios 36 a 53 del expediente, obra poder, sustitución de poder y contestación de demanda por parte de la apoderada judicial de COLPENSIONES.

Palmira (V), 4 de Octubre de 2021.-

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ingrid Yamile Muriel Agudelo'.

INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO INTERL. No. 0683

Palmira Valle, Cuatro (4) de octubre de dos mil veintiuno (2021).-

Evidenciado el Informe Secretarial que se advierte que a folios 36 a 53 del expediente, obra poder del apoderado judicial de COLPENSIONES, así como sustitución de poder y contestación de demanda por la apoderada sustituta de la demandada.

En ese orden de ideas, se tiene que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, tenía pleno conocimiento de la existencia del presente proceso y del contenido del

auto Interlocutorio No. 080 del 30 de enero de 2020, admisorio de la demanda.

Así las cosas y conforme a lo dispuesto en el artículo 41 Literal E del CPT y de la SS, en concordancia con el artículo 301 del Código General del Proceso, se tendrá por notificada a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, por conducta concluyente y teniendo en cuenta que la contestación de la demanda reúne los requisitos del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se procede a su admisión.

Ahora bien, en aras de garantizar el derecho de defensa y el debido proceso que consagra el artículo 29 de la Constitución Política, se le corre traslado por el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación por Estado de esta providencia, a la parte actora por si lo tiene a bien, presentar escrito de reforma a la demanda.

Por lo antes expuesto el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Palmira,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECONÓCESE Y TÉNGASE al Doctor LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO, abogado titulado en ejercicio identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.736.240 expedida en Palmira (Valle) y con Tarjeta Profesional No. 56.392 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, en los términos y conforme al poder allegado a la demanda.

SEGUNDO: RECONÓCESE Y TÉNGASE a la Doctora MARY ELENA PECHENÉ SANTAMARIA, abogada titulada en ejercicio identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.144.066.854 expedida en Cali (Valle) y con Tarjeta Profesional No. 290.626 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada sustituta de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, en los términos y conforme al poder allegado a la demanda.

TERCERO: HABIÉNDOSE presentado dentro del término y con el lleno de los requisitos exigidos por el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMÍTASE la contestación a la demanda presentada a través de apoderado judicial por el señor ELIAS BOCANEGRA SÁNCHEZ contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

CUARTO: TÉNGASE a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, notificada por conducta concluyente respecto del auto Interlocutorios No. 1590 del 19 de diciembre de 2018, admisorio de la demanda.

QUINTO: CÓRRASE traslado por el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación por Estado de esta providencia, a la parte actora por si lo tiene a bien, presentar escrito de reforma a la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jaime García Pardo', with a stylized flourish at the end.

JAIME GARCÍA PARDO

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA VALLE**

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, promovido por JAMES PEDROZA VARGAS contra CLUB CAMPESTRE PALMIRA CORPORACIÓN. **RADICACIÓN:** 76-520-31-05-001-2021-00005-00.

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez el presente proceso informándole que el apoderado del demandante JAMES PEDROZA VARGAS, presentó escrito de subsanación de demanda en cumplimiento a lo dispuesto en auto Interlocutorio No. 0274 del 04 de mayo de 2021, el cual obra en el expediente que se encuentra en la Plataforma One Drive.

Palmira (V), 04 de octubre de 2021.-

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ingrid Yamiel Muriel Agudelo'.

INGRID YAMIEL MURIEL AGUDELO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO INTERL. No. 0684

Palmira Valle, cuatro (04) de Octubre de dos mil veintiuno (2021).-

Evidenciado el Informe Secretarial que antecede, se observa que el apoderado de JAMES PEDROZA VARGAS, presentó escrito de subsanación de demanda en cumplimiento a lo dispuesto en auto Interlocutorio No. 0274 del 04 de mayo de 2021.

En ese orden de ideas y teniendo en cuenta que la demanda presentada a través de apoderado judicial por el señor JAMES

PEDROZA VARGAS contra CLUB CAMPESTRE PALMIRA CORPORACIÓN, reúne los requisitos del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se procederá a su admisión.

Por lo expuesto el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, instaurada a través de apoderado judicial por el señor JAMES PEDROZA VARGAS contra CLUB CAMPESTRE PALMIRA CORPORACIÓN representando legalmente por el señor MAURICIO HOYOS VIVAS o quien haga de sus veces.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al señor MAURICIO HOYOS VIVAS representante legal del CLUB CAMPESTRE PALMIRA CORPORACIÓN el **AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA y CÓRRASELES** traslado por el término de **DIEZ (10) DÍAS** para que comparezca y conteste la demanda. Correo: contabilidad@clubcampestrepalmira.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



JAIME GARCÍA PARDO

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA VALLE**

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, promovido por JORGE EDUARDO GARCÍA ORTEGÓN contra SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. **RADICACIÓN:** 76-520-31-05-001-2021-00011-00.

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez el presente proceso informándole que el apoderado del demandante JORGE EDUARDO GARCÍA ORTEGÓN, presentó escrito de subsanación de demanda en cumplimiento a lo dispuesto en auto Interlocutorio No. 0604 del 19 de julio de 2021, el cual obra en el expediente que se encuentra en la Plataforma One Drive.

Palmira (V), 04 de octubre de 2021.-

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ingrid Yamiel Muriel Agudelo'.

INGRID YAMIEL MURIEL AGUDELO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO INTERL. No. 0686

Palmira Valle, cuatro (04) de octubre de dos mil veintiuno (2021).-

Evidenciado el Informe Secretarial que antecede, se observa que el apoderado de JORGE EDUARDO GARCÍA ORTEGÓN, presentó escrito de subsanación de demanda en cumplimiento a lo dispuesto en auto Interlocutorio No. 0604 del 19 de julio de 2021.

En ese orden de ideas y teniendo en cuenta que la demanda presentada a través de apoderado judicial por el señor JORGE EDUARDO GARCÍA ORTEGÓN contra SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., reúne los requisitos del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se procederá a su admisión.

Por lo expuesto el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, instaurada a través de apoderado judicial por el señor JORGE EDUARDO GARCÍA ORTEGÓN contra **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, representada legalmente por el señor MIGUEL LARGACHA MARTÍNEZ o por quien haga sus veces.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al señor **MIGUEL LARGACHA MARTÍNEZ** en su condición de Representante Legal de SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., o por quien haga sus veces del **AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA y CÓRRASELES** traslado por el término de **DIEZ (10) DÍAS** para que comparezca y conteste la demanda. Correo: notificacionesjudiciales@porvenir.com.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



JAIME GARCÍA PARDO

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
PALACIO DE JUSTICIA “SIMÓN DAVID CARREJO BEJARANO”
CARRERA 29 No. 22-45 PRIMER PISO OF. 105
TELEFONO 2660200 EXT. 7109- 7110
PALMIRA VALLE**

Correo: j01lcpalm@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA promovido por JOSÉ WILMER CAICEDO contra ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO y/o ALCANTARILLADO y/o ASEO DE AMAIME E.S.P. EN LIQUIDACIÓN. **RAD. No. 76-520-31-05-001-2021-00028-00.**

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez el presente proceso informándole que mediante, se encuentra pendiente para pronunciarse sobre la media cautelar solicitada por la apoderada judicial del demandante, conforme a lo previsto en el artículo 85 A del CPT y SS.

Palmira (V), 4 de octubre de 2021.-

INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO INTERL. No. 0694

Palmira Valle, Cuatro (4) de Octubre de dos mil veintiuno (2021).-

Evidenciado el Informe Secretarial que antecede, se advierte que mediante auto Interlocutorio No. 0574 del 26 de agosto de 2021, se admitió la presente demanda promovida por el señor JOSÉ WILMER CAICEDO contra ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO y/o ALCANTARILLADO y/o ASEO DE AMAIME E.S.P. EN LIQUIDACIÓN, sin que el Juzgado se pronunciara respecto de la medida cautelar solicitada por la apoderada judicial del demandante, conforme a lo previsto en el artículo 85 A del C.PT y S.S.

Así las cosas, se dispondrá a continuación a fijar fecha y hora para llevar a cabo AUDIENCIA ESPECIAL de que trata el artículo 85 A del CPT y SS.

Por lo antes expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

Primero: A fin de llevar a cabo AUDIENCIA ESPECIAL de que trata el artículo 85 A del CPT y SS., señálese el DÍA VEINTISÉIS (26) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIME GARCIA PARDO

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Carrera 29 No. 22-45. Of. 105. Tel 2660200 ext. 7109 – 7110
Correo: j01lcpalm@ccndoj.ramajudicial.gov.co
PALMIRA VALLE

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, promovido por CARLOS JULIO PEÑUELA contra C.P.A. CONSTRUCCIONES PREFABRICADAS S.A.
RADICACIÓN: 76-520-31-05-001-2021-00030-00.

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez el presente proceso informándole que el apoderado judicial del demandante CARLOS JULIO PEÑUELA, no subsanó la demanda dentro del término concedido para ello, conforme a lo dispuesto en auto Interlocutorio No. 0424 del 30 de junio de 2021.

Palmira (V), 04 de octubre de 2021.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ingrid Yamile Muriel Agudelo'.

INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO INTER. No. 0687

Palmira Valle, cuatro (04) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Evidenciado el Informe Secretarial que antecede, se tiene que efectivamente el apoderado judicial del demandante CARLOS JULIO PEÑUELA, no subsanó la demanda conforme a lo dispuesto en el auto Interlocutorio No. 0424 del 30 de junio de 2021, toda vez que no presentó escrito en tal sentido.

Por lo anteriormente expuesto,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada a través de apoderado judicial por el señor CARLOS JULIO PEÑUELA contra C.P.A. CONSTRUCCIONES PREFABRICADAS S.A.

SEGUNDO: Devolver al demandante la presente demanda, previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



JAIME GARCIA PARDO

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Carrera 29 No. 22-45. Of. 105. Tel 2660200 ext. 7109 – 7110
Correo: j01lcpalm@cendoj.ramajudicial.gov.co
PALMIRA VALLE

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, promovido por HÉCTOR FABIO VALENCIA contra SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.
RADICACIÓN: 76-520-31-05-001-2021-00036-00.

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez el presente proceso informándole que el apoderado judicial del demandante HÉCTOR FABIO VALENCIA, no subsanó la demanda dentro del término concedido para ello, conforme a lo dispuesto en auto Interlocutorio No. 0431 del 2 de julio de 2021.

Palmira (V), 04 de octubre de 2021.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ingrid Yamile Muriel Agudelo'.

INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO INTER. No. 0688

Palmira Valle, cuatro (04) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Evidenciado el Informe Secretarial que antecede, se tiene que efectivamente el apoderado judicial del demandante HÉCTOR FABIO VALENCIA, no subsanó la demanda conforme a lo dispuesto en el auto Interlocutorio No. 0431 del 2 de julio de 2021, toda vez que no presentó escrito en tal sentido.

Por lo anteriormente expuesto,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada a través de apoderado judicial por el señor HÉCTOR FABIO VALENCIA contra SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

SEGUNDO: Devolver al demandante la presente demanda, previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



JAIME GARCIA PARDO

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Carrera 29 No. 22-45. Of. 105. Tel 2660200 ext. 7109 – 7110
Correo: j01lcpalm@cendoj.ramajudicial.gov.co
PALMIRA VALLE

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, promovido por HAROLD AYALA VIDALES contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y UNIDAD PENSIONAL Y PARAFISCALES UGPP. **RADICACIÓN: 76-520-31-05-001-2021-00038-00.**

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez el presente proceso informándole que el apoderado judicial del demandante HAROLD AYALA VIDALES, no subsanó la demanda dentro del término concedido para ello, conforme a lo dispuesto en auto Interlocutorio No. 0438 del 2 de julio de 2021.

Palmira (V), 04 de octubre de 2021.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ingrid Yamile Muriel Agudelo'.

INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO INTER. No. 0689

Palmira Valle, cuatro (04) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Evidenciado el Informe Secretarial que antecede, se tiene que efectivamente el apoderado judicial del demandante HAROLD AYALA VIDALES, no subsanó la demanda conforme a lo dispuesto en el auto Interlocutorio No. 0438 del 2 de julio de 2021, toda vez que no presentó escrito en tal sentido.

Por lo anteriormente expuesto,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada a través de apoderado judicial por el señor HAROLD AYALA VIDALES contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y UNIDAD PENSIONAL Y PARAFISCALES UGPP.

SEGUNDO: Devolver al demandante la presente demanda, previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jaime Garcia Pardo', written in a cursive style.

JAIME GARCIA PARDO

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Carrera 29 No. 22-45. Of. 105. Tel 2660200 ext. 7109 – 7110
Correo: j01lcpalm@cendoj.ramajudicial.gov.co
PALMIRA VALLE

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, promovido por MELBA JULIETH ZULUAGA POSSO contra TIBERIO BRAVO MORAN. **RADICACIÓN: 76-520-31-05-001-2021-00044-00.**

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez el presente proceso informándole que el apoderado judicial de la demandante MELBA JULIETH ZULUAGA POSSO, no subsanó la demanda dentro del término concedido para ello, conforme a lo dispuesto en auto Interlocutorio No. 0442 del 7 de julio de 2021.

Palmira (V), 04 de octubre de 2021.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ingrid Yamile Muriel Agudelo'.

INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO INTER. No. 0691

Palmira Valle, cuatro (04) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Evidenciado el Informe Secretarial que antecede, se tiene que efectivamente el apoderado judicial de la demandante MELBA JULIETH ZULUAGA POSSO, no subsanó la demanda conforme a lo dispuesto en el auto Interlocutorio No. 0442 del 7 de julio de 2021, toda vez que no presentó escrito en tal sentido.

Por lo anteriormente expuesto,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada a través de apoderado judicial por la señora MELBA JULIETH ZULUAGA POSSO contra TIBERIO BRAVO MORAN

SEGUNDO: Devolver al demandante la presente demanda, previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jaime Garcia Pardo', written in a cursive style.

JAIME GARCIA PARDO

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Carrera 29 No. 22-45. Of. 105. Tel 2660200 ext. 7109 – 7110
Correo: j01lcpalm@cendoj.ramajudicial.gov.co
PALMIRA VALLE

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, promovido por AICARDO CÉSPEDES CARRASQUILLA contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES **RADICACIÓN: 76-520-31-05-001-2021-00045-00.**

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez el presente proceso informándole que el apoderado judicial del demandante AICARDO CÉSPEDES CARRASQUILLA, no subsanó la demanda dentro del término concedido para ello, conforme a lo dispuesto en auto Interlocutorio No. 0444 del 7 de julio de 2021.

Palmira (V), 04 de octubre de 2021.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ingrid Yamile Muriel Agudelo'.

INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO INTER. No. 0692

Palmira Valle, cuatro (04) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Evidenciado el Informe Secretarial que antecede, se tiene que efectivamente el apoderado judicial del demandante AICARDO CÉSPEDES CARRASQUILLA, no subsanó la demanda conforme a lo dispuesto en el auto Interlocutorio No. 0444 del 7 de julio de 2021, toda vez que no presentó escrito en tal sentido.

Por lo anteriormente expuesto,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada a través de apoderado judicial por el señor AICARDO CÊSPEDES CARRASQUILLA contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

SEGUNDO: Devolver al demandante la presente demanda, previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jaime Garcia Pardo', with a stylized flourish at the end.

JAIME GARCIA PARDO

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Carrera 29 No. 22-45. Of. 105. Tel 2660200 ext. 7109 – 7110
Correo: j01lcpalm@cendoj.ramajudicial.gov.co
PALMIRA VALLE

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA, promovido por LIUTH FERNANDO LARA LÓPEZ contra SEGUROS DE VIDA ALFA S.A. **RADICACIÓN: 76-520-31-05-001-2021-00053-00.**

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez el presente proceso informándole que el apoderado judicial del demandante LIUTH FERNANDO LARA LÓPEZ, no subsanó la demanda dentro del término concedido para ello, conforme a lo dispuesto en auto Interlocutorio No. 0477 del 19 de julio de 2021.

Palmira (V), 04 de octubre de 2021.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ingrid Yamile Muriel Agudelo'.

INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO INTER. No. 0693

Palmira Valle, cuatro (04) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Evidenciado el Informe Secretarial que antecede, se tiene que efectivamente el apoderado judicial del demandante LIUTH FERNANDO LARA LÓPEZ, no subsanó la demanda conforme a lo dispuesto en el auto Interlocutorio No. 0477 del 19 de julio de 2021, toda vez que no presentó escrito en tal sentido.

Por lo anteriormente expuesto,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia, instaurada a través de apoderado judicial por el señor LIUTH FERNANDO LARA LÓPEZ contra SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.

SEGUNDO: Devolver al demandante la presente demanda, previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jaime Garcia Pardo', written in a cursive style.

JAIME GARCIA PARDO

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Carrera 29 No. 22-45. Of. 105. Tel 2660200 ext. 7109 – 7110
Correo: j01lcpalm@cendoj.ramajudicial.gov.co
PALMIRA VALLE

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, promovido por DAYANA ANDREA CALVO MORA contra SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. **RADICACIÓN: 76-520-31-05-001-2021-00065-00.**

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez el presente proceso informándole que el apoderado judicial de la demandante DAYANA ANDREA CALVO MORA, no subsanó la demanda dentro del término concedido para ello, conforme a lo dispuesto en auto Interlocutorio No. 0519 del 09 de agosto de 2021.

Palmira (V), 04 de octubre de 2021.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ingrid Yamile Muriel Agudelo'.

INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO INTER. No. 0696

Palmira Valle, cuatro (04) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Evidenciado el Informe Secretarial que antecede, se tiene que efectivamente el apoderado judicial de la demandante DAYANA ANDREA CALVO MORA, no subsanó la demanda dentro del término concedido para ello, conforme a lo dispuesto en auto Interlocutorio No. 0519 del 09 de agosto de 2021, toda vez que el escrito fue presentando el día 24 de agosto de 2021, tal como quedó registrado en el correo institucional del juzgado de forma extemporánea, es decir un (1) día después del vencimiento del término concedido para ello.

Por lo anteriormente expuesto,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada a través de apoderado judicial por la señora DAYANA ANDREA CALVO MORA contra SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., toda vez que el escrito de subsanación de demanda fue presentado de forma extemporánea.

SEGUNDO: Devolver al demandante la presente demanda, previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jaime Garcia Pardo', with a stylized flourish at the end.

JAIME GARCIA PARDO

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Carrera 29 No. 22-45. Primer Piso Of. 205

Tel 2660200 7109 -7110

PALMIRA VALLE

Correo: j01lcpalm@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA, promovido por JUAN MEDINA ORDOÑEZ contra MERCAPAVA S.A. **RADICACIÓN:** 76-520-31-05-001-2021-00094-00.

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez paso en la fecha la presente demanda que correspondió por REPARTO el 22 de Abril de 2021.

Palmira (V), 4 de Octubre de 2021.-

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ingrid Yamile Muriel Agudelo'.

INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO INTER. No. 0679

Palmira Valle, cuatro (4) de Octubre de dos mil veintiuno (2021).

La demanda es el acto más importante dentro del proceso, pues determina y alindera el campo fáctico dentro del cual el juez ejecutará su arbitraje y le señala al demandado los cargos de los cuales debe defenderse.

La C.S.J., ha sostenido que la demanda ***“es el acto de postulación más importante de las partes toda vez que mediante ella ejecuta el demandante el derecho de acción frente al Estado y su pretensión contra el demandado, por cuanto es con ella que se estimula la actividad del órgano encargado de la***

jurisdicción, se propicia la constitución de la relación procesal y se circunscribe junto con su respuesta el poder decisorio del juez”.

En virtud de la trascendencia e importancia que esta pieza tiene frente a la constitución, trámite y decisión del proceso, ella debe reunir una serie de requisitos formales que la ley procesal laboral regula en sus artículos 25, 26 y 27, requisitos de los cuales adolece la presente demanda, tales como:

1º.- Los HECHOS 4º y 5º, el demandante deberá precisar, la jornada laboral y el horario dentro del cual desempeñó sus labores como auxiliar de operaciones de almacén.

2º.- El HECHO 12º, se encuentran constituido por un enunciado y una cita normativa, lo que impide de que sea objeto de confesión por parte de las demandadas.

3º.- Conforme a lo expresado en el numeral 2º del acápite de PRETENSIONES, deberá el demandante precisar el número de dominicales laborados.

4º.- Conforme a lo indicado en los numerales 2º y 3º del acápite PRETENSIONES deberá el demandante indicar, si la demanda va dirigida contra MERCAPAVA S.A., o por el contrario contra SURTIPAVA S.A., razón por la cual deberá aclarar este aspecto.

5º.- Deberá el demandante aportar en la subsanación de la demanda, el correo electrónico de todos y cada uno de los testigos.

6º.- Conforme a la cuantía estimada, deberá el apoderado judicial, aclarar al trámite que corresponde la demanda y allegar nuevo poder, que faculte al mandatario judicial para promover la demanda por lo que pretende y que reúna los requisitos previstos en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020.

7º.- El demandante no aportó con la demanda, la constancia de haber enviado copia de la demanda y sus anexos a la dirección electrónica donde reciben notificaciones las demandadas, conforme a lo previsto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada a través de apoderado judicial por el señor JUAN MEDINA ORDOÑEZ contra MERCAPAVA S.A.

SEGUNDO: DEVUELVASE la presenta demanda a quien la presentó, con el fin de que se subsane los defectos de que adolece, conforme a lo previsto en el artículo de art 28 del CPT y SS.

TERCERO: Tal como lo establece el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se concede a la parte demandante un término de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados en esta providencia, so pena de ser rechazada la demanda, de conformidad con lo establecido el artículo 90 del Código General del Proceso.

CUARTO: Deberá el accionante aportar con la subsanación de la demanda la constancia de haber enviado copia de la subsanación de la demanda y sus anexos al correo electrónico donde reciben notificaciones las demandadas.

QUINTO: Deberá las demandantes presentar la subsanación de la demanda debidamente integrada en un solo escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



JAIME GARCIA PARDO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Carrera 29 No. 22-45. Of. 205

Tel 2660200 7109 -7110

Correo: j01lcpalm@cendoj.ramajudicial.gov.co

PALMIRA VALLE

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, promovido por CYNTHIA GÓMEZ VARGAS contra IQ SOLUCIONES INTEGRALES S.A.S. **RADICACIÓN:** 76-520-31-05-001-2021-00096-00.

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez paso en la fecha la presente demanda que correspondió por REPARTO el 26 de Abril de 2021.

Palmira (V), 4 de Octubre de 2021.

INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0680

Palmira Valle, cuatro (4) de Octubre de dos mil veintiuno (2021).

La demanda es el acto más importante dentro del proceso, pues determina y alindera el campo fáctico dentro del cual el juez ejecutará su arbitraje y le señala al demandado los cargos de los cuales debe defenderse.

La C.S.J., ha sostenido que la demanda ***“es el acto de postulación más importante de las partes toda vez que mediante ella ejecuta el demandante el derecho de acción frente al Estado y su pretensión contra el demandado, por cuanto es con ella que se estimula la actividad del órgano encargado de la***

jurisdicción, se propicia la constitución de la relación procesal y se circunscribe junto con sus respuestas el poder decisorio del juez”.

En virtud de la trascendencia e importancia que esta pieza tiene frente a la constitución, trámite y decisión del proceso, ella debe reunir una serie de requisitos formales que la ley procesal laboral regula en sus artículos 25, 26 y 27, requisitos de los cuales adolece la presente demanda, tales como:

1º.- El numeral 2º del acápite HECHOS, no es un hecho pues se trata de la transcripción del objeto del contrato suscrito entre las partes hoy distanciadas en juicio.

2º.- El demandante deberá indicar el lugar donde se ejecutaría el contrato.

3º.- Deberá el demandante indicar los fundamentos de derecho que sustenten todas y cada una de las pretensiones de la demanda, pues no basta solo con citar alguna de ellas como en el presente caso.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECONÓZCASE Y TÉNGASE al Doctor Ernesto Zambrano Erazo, abogado titulado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.591.661 expedida en Buenaventura (V) y con Tarjeta Profesional No. 84.070 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la señora CYNTHIA GÓMEZ VARGAS, en los términos y conforme al poder allegado con la demanda.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada a través de apoderado judicial por la señora CYNTHIA GOMEZ VARGAS contra IQ SOLUCIONES INTEGRALES S.A.S

TERCERO: DEVUELVA la presenta demanda a quien la presentó, con el fin de que se subsane los defectos de que adolece, conforme a lo previsto en el artículo de art 28 del CPT y SS.

CUARTO: Tal como lo establece el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se concede a la parte demandante un término de cinco (5) días para que subsane los

defectos anotados en esta providencia, so pena de ser rechazada la demanda, de conformidad con lo establecido el artículo 90 del Código General del Proceso.

QUINTO: Deberá la demandante aportar la constancia respectiva del envío de la subsanación de la demanda y sus anexos a la dirección electrónica del demandado, conforme lo establece el Inciso 3° del art. 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

SEXTO: Deberá la demandante presentar la subsanación de la demanda debidamente integrada en un solo escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



JAIME GARCIA PARDO